

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

164-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cuarenta minutos del día trece de diciembre de dos mil dieciocho.

Por agregado el informe remitido por la Ministra de Salud con la documentación adjunta (fs. 6 al 59).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. De conformidad al art. 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), recibido el informe requerido durante la investigación preliminar, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o archiva las diligencias.

La apertura del procedimiento, entonces, es la decisión que el Tribunal adopta cuando una vez agotada la investigación preliminar, se determina la existencia de una posible vulneración a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

II. Según copia simple de informe emitido por la Directora del Hospital Nacional San Juan de Dios, departamento de Miguel se ha determinado que:

1. Desde el día uno de julio del año dos mil catorce la doctora Juana Elizabeth Hernández de Canales labora para el Ministerio de Salud (MINSAL) desempeñando el cargo de Directora del Hospital Nacional San Juan de Dios, departamento de San Miguel (f. 11).

2. Durante el año dos mil dieciséis no se recibieron reportes contra empleados del hospital mencionado, por vender alimentos y bebidas en las instalaciones de ese nosocomio.

3. La Dirección del Hospital Nacional San Juan de Dios, departamento de San Miguel autorizó a personas ajenas a la institución que solicitaron permiso para vender fuera de la torre médica, emitiéndoles un carnet de autorización, actividad monitoreada por el Jefe de División Administrativa de ese hospital, porque no hay cafetines que laboren a tiempo completo (fs. 12 al 25 y 31 al 43).

4. En el año dos mil diecisiete el Inspector de Saneamiento realizó una capacitación para manipuladores de alimentos (fs. 45 al 58).

5. La Dirección del hospital nacional mencionado no percibe ningún beneficio por la venta de alimentos que se realizan.

6. Grupos altruistas de proyección social de iglesias, clubes de servicios *****, *****, entre otros, solicitan autorización para realizar entrega de alimentos a familiares de pacientes; de igual manera, en algunas ocasiones ciertos comités piden permiso para recolectar fondos para actividades de los mismos (fs. 26 al 29 y 44).

III. En la fase liminar del caso de mérito, se calificaron los hechos denunciados como una posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) y a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en

el artículo 6 letra e) de la LEG; por cuanto la doctora Juana Elizabeth Hernández de Canales, Directora del Hospital Nacional San Juan de Dios, departamento de San Miguel habría autorizado a empleados de dicho centro de salud vender todos los días alimentos y bebidas en las instalaciones del citado nosocomio.

Sin embargo, según el informe y la documentación obtenida en este expediente (fs. 6 al 59), se ha determinado que la Directora del Hospital Nacional San Juan de Dios autorizó a personas ajenas a la institución que solicitaron permiso para vender fuera del hospital y son identificados por medio de un carnet de autorización, actividad monitoreada por el Jefe de División Administrativa de ese hospital.

Además, grupos altruistas de proyección social, entre otros, solicitan autorización para realizar entrega de alimentos a familiares de pacientes, de igual manera, algunas ocasiones, ciertos comités piden permiso para recolectar fondos para actividades de los mismos.

Por ende, en el caso particular se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente de una posible transgresión a la ética pública, pues con la información obtenida se ha determinado que la venta de alimentos y bebidas fuera del hospital es realizada por personas ajenas a la institución y la intervención de la investigada se limita a autorizar las mismas como parte de sus funciones. Así, no se advierte el uso de bienes o recursos públicos ni la realización de actividades privadas por parte de personas sujetas al cumplimiento de la LEG.

En consecuencia, se desvirtúan los elementos planteados por el informante respecto a la probable contravención al deber ético y prohibición ética aludida.

En razón de lo anterior y no advirtiendo la existencia de otra posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN